

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 21 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 71 de 12 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: Los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, relativa al derecho de asociación que reconoce al ciudadano el art. 13 de la Constitución española, á pesar del largo tiempo de su vigencia, no han sido todavía reglamentados suficientemente.

El desenvolvimiento de la organización social en nuestro país, de tal manera creciente durante los últimos años, y la vida cada vez más intensa de las Asociaciones nacidas al amparo de aquella ley exigen que no se demoren por más tiempo las disposiciones reglamentarias por virtud de las cuales se dé á alguno de aquellos preceptos, especialmente los que se refieren al régimen económico, el desarrollo y precisión que son indispensables para su mejor aplicación y efectividad. Con ellos se logrará, á la vez que una mejor garantía para el libre ejercicio del mencionado derecho constitucional, una mayor eficacia para la acción que al Poder público incumbe en pro de la normalidad de la vida ciudadana.

Atendiendo á tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1923.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Duque de Almodóvar del Valle.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Gobierno

de provincia, con numeración correspondiente al registro especial de Asociaciones á que se refiere el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y á medida que, según prescribe el art. 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán éstas, tras de los Estatutos, Reglamentos, contrato ó acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones á que dé lugar la vida de aquélla.

Art. 2.º Al mismo tiempo que se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad á que se refieren el art. 10 de la ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos á llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquéllos terminados, se cerrarán á continuación del último asiento, con la firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil habrá de ser realizada en el término de dos días hábiles, para que vuelvan á poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo á la Asociación se tomará nota de aquélla diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Art. 3.º En el libro registro de socios habrá de consignar sin interrupción los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno ó representación que les haya sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos posesiones y ceses, á más de consignarlos en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados ó efectuados, y al mismo tiempo á la Autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en pobla-

ción que no sea capital de provincia.

Están sometidos á las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los recaudadores de cuota de las Asociaciones y los de los Consejos, Porteros ó Delegados á quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Art. 4.º En uno de los libros de contabilidad que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos ó directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose á las reglas siguientes:

1.º Cada asiento de ingreso ó de gasto corresponderá á un solo concepto.

2.º Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y, si se tratase de cuotas, su carácter ordinario ó extraordinario y la diferencia al Estatuto ó Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.

Si el ingreso proviniese de donativos, legados ó subvenciones, se hará un asiento para cada uno con expresión del fin á que se destina y de la referencia al documento de la concesión ó al acto de la aceptación por la Asamblea general ó por sus representantes con poder bastante.

3.º Los asientos de gastos consignarán con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia á los estatutos, acuerdos de la Asamblea general ó, en su defecto, de los Directores ó Administradores que expresa y singularmente los hayan autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros ó indemnizaciones á los asociados ó á sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar á los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos ó indemnizados y, como siempre, la referencia á los correspondientes justificantes.

Art. 5.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley, los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos

ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período de tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo estarán obligados á dar cuenta á aquella autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias, con determinación del importe de éstas y del fin á que se destinen.

Art. 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el art. 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento á las Autoridades, según lo dispuesto en el artículo 3.º, de la designación de un recaudador, queda prohibido á la Asociación encargarle de la cobranza de las cuotas y á aquél comenzar á realizarla.

Al encargar al recaudador de la cobranza, se hará constar en el libro á que se refiere el párrafo primero el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo á que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los Directores ó Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y por consiguiente cada hoja de cargo, sólo podrá referirse á un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudan, si son ordinarias, ó á una misma cuota extraordinaria, y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los Recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados á mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier Agente de la Autoridad.

Art. 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones á los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubieran sido registradas hasta el día 1.º, y el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos

de la misma y el nombre de las entidades, ó personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Art. 8.º Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó a fines de Beneficencia, Instrucción ú otros análogos, formalizarán, además, semestralmente, conforme al art. 11 de la ley, las cuentas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Art. 9.º Siempre que lo acuerde el Gobernador civil de la provincia podrán practicarse por los Delegados ó Agentes de la Autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros-registro, os de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la Autoridad practicar las comprobaciones que estime conducentes para asegurarse de que á los fondos sociales se les da la aplicación que resulte de la contabilidad.

Art. 10. Las Asociaciones actualmente existente deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1.º de Abril próximo.

Art. 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta á las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del art. 10 de la ley.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Martín Rosales*.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del primer grupo (Dibujo artístico), vacante en la Escuela de Jaén, con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la Escuela Industrial y de Artes Oficios de Jaén, en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido á la oposición es requiere ser español, haber cumplido veintinueve años de edad y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficio que hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso y con destino á enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, *Anguita*.

(Gaceta núm. 52 de 21 de Fbre.)

Se halla vacante la plaza de Auxiliar repetidor de la Sección de Idiomas del Instituto de Gijón, que se ha de proveer por concurso, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes, todas con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al Presupuesto del Estado.

Pueden optar á ella los Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores retribuidos y Ayudantes repetidores gratuitos de Institutos, pero no los Ayudantes interinos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, *Anguita*.

(Gaceta núm. 53 de 22 de Fbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 678.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Ferrocarriles.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de Ferrocarriles, este Gobierno ha dispuesto señalar el día 20 del actual y hora de las once, para la subasta pública en la estación férrea de Lorca, de los objetos extrañados y mercancías de grande y pequeña velocidad que llevan más de un año depositadas en los almacenes de la Compañía de ferrocarriles de Lorca á Baza y de Diputación de Almericos al Puerto de Aguilas.

Murcia 12 de Marzo de 1923.

El Gobernador,

Enrique Isabal

Cuarta sección.

Número 667.

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR
de la
PROVINCIA DE MURCIA

El Jefe Administrativo militar de la Plaza de Murcia,

Hace saber: Que debiendo cele-

brarse concurso para la adquisición de los artículos que á continuación se expresan, con destino al Hospital militar de Archena, el día 31 del mes actual á las once, tendrá lugar dicho acto en las oficinas administrativas de dicho Establecimiento, en la cual estará de manifiesto todos los días no feriados de nueve á trece, los precios límites y condiciones que deben regir en este concurso, así como muestra de algunos artículos de los que deben adquirirse.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 11.ª, podrán referirse á uno ó varios artículos y se presentarán en pliegos cerrados acompañando á ellos la cédula personal del interesado.

Los artículos que han de adquirirse, son los siguientes:

Aceite de oliva, arroz, azúcar, carne de vaca, carbón de cok, cerveza, gallinas, garbanzos, huevos, jabón duro, leche, leña, manteca, merluza, pan, queso, patatas, pasta para sopa, tocino, vino común, vino generoso y café.

Los precios que figuren en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejarlos colocados en los almacenes de dicho Establecimiento, debiendo sujetarse las proposiciones en lo esencial al modelo siguiente:

Murcia 10 de Marzo de 1923.—*Enrique Robles*.

Modelo que se cita

El que suscribe, vecino de, calle de núm. enterado del anuncio y pliego de condiciones que rije en el concurso de compras de artículos con destino al Hospital militar de Archena, se compromete á verificar el suministro de tal artículo (expresando el artículo la cantidad y precio en letra) siendo adjunto su cédula personal y el último recibo de la contribución que viene obligado á satisfacer.

(Fecha y firma).

Quinta sección.

Número 677.

INTERVENCION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio

Dispuesto por la Dirección general y por la Delegación de Hacienda, el pago de los haberes correspondientes al presente mes, se previene á las clases pasivas que los tienen consignados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia que en los días que á continuación se expresan y horas de diez á doce de su mañana pueden pasar por la Intervención y Depositaria de Hacienda para hacer efectivos los que les correspondan.

Mes de Marzo de 1923

Día 17

Remuneratorias y cruces.

Día 20

Retirados y jubilados.

Día 21

Montepíos Civil y Militar.

Día 22

Todas las nóminas sin excepción

Día 23

Retenciones

Murcia 12 de Marzo de 1923.—El Interventor de Hacienda, P. I., *Castro Palomino*.

Número 475.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que se relacionan, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho señor incurso en el único apremio á que se refiere el artículo 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas que le corresponden conforme á la escala que fija el precitado artículo; entreguese la presente mediante recibo al Arriero de contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 19 de Febrero de 1923.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Plas. Cis.

Capo atenciones Tribunal provincial de Re-partos 1922-23.

Ayuntamiento de Aledo.	14 48
Idem de Albuñete.	29 62
Idem de Bullas.	102 79
Idem de Campos del Río.	38 88
Idem de Caravaca.	361 71
Idem de Fortuna.	118 09
Idem de Fuente Alamo de Murcia.	81 31
Idem de Jumilla.	294 97
Idem de Molina de Segura.	141 71
Idem de Moratalla.	191 45
Idem de Pacheco.	90 13
Idem de San Javier.	46 45
Idem de Totana.	187 87
Idem de Ulea.	39 35
Idem de Alhama de Murcia.	21 57

Consumos.

Ayuntamiento de Abanilla.	159 83
Idem de Abarán.	2.430 66
Idem de Aguilas.	22.090 58
Idem de Aledo.	600 09
Idem de Alhama de Murcia.	2.003 54
Idem de Alguazas.	1.496 92
Idem de Archena.	3.014 86
Idem de Blanca.	2.728 06
Idem de Calasparra.	4.739 80
Idem de Campos del Río.	1.022 16
Idem de Caravaca.	1.409 09
Idem de Cehegin.	12.670 35
Idem de Ceuti.	987 44
Idem de Cieza.	16.713 68
Idem de Las Torres de Cotillas.	1.678 67
Idem de Fortuna.	628 58
Idem de Librilla.	1.398 25
Idem de Mazarrón.	39.572 75
Idem de Molina de Segura.	4.949 37
Idem de Moratalla.	9.393 44
Idem de Mula.	9.025 43
Idem de Pinatar.	1.276 70
Idem de Pliego.	1.518 93
Idem de Totana.	11.733 64
Idem de Yecla.	25.569 98
Idem de Bullas.	3.455 81
Idem de Jumilla.	16.700 33

Número 1.971.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio á desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Tercer trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en lo referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Balsicas

Mariano Ros Ros, 8'15 pesetas.
Mariano Meroño, 9'32.
Pedro Gomant, 6'99.
Ramón Ros, 1'69.

Baños.

Andrés Martínez, 2'91 pesetas.
Antonio Rubio, 2'62.
Antonio Villar, 1'87.
Bartolomé García Baños, 6'58.
Celestino Baños, 4'66.
Diego Pérez Ruiz, 14'56.
Domingo Rubira, 2'33.
Francisco García Osate, 10'02.
Francisco Clemente, 5'46.
Francisco García Melgar, 8'45.
Francisco García, 2'33.
Francisco García Pagán, 1'51.
Francisco García Osate, 18'11.
Francisco Hernández, su viuda, 6'11.
Juan Hernández Covacho, 6'12.
José Covacho, 5'53.
José Antonio Hernández, 3'90.
José Pérez Zapata, 3'21.
José Alarcón Fernández, 4'37.
José Meroño Asensio, 3'61.
José López Hernández, 3'78.
José L. Julián, 2'33.
José Hernández López, 3'49.
Juan Martínez López, 2'33.
Juan Gómez Vera, 5'53.
Juan Soto Balsalobre, 2'67.
Pedro Giménez Ceidrán, 1'75.
Teodoro Danio Martínez, 2'03

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exponiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayun-

tamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 21 de Marzo de 1921.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.420.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

J. Nuevo.

Juan Pérez Tornel, 2'33 Pesetas.
José Hernández Barquero, 2'67.
José Samores, 2'50.
Dolores Ferrer Aguilar, 2'50.
Miguel Gil López, 1'67.
Francisco Manzano, 1'50.
Antonio Oñate López, 1'78.
María Oñate López, 1'56.
Ginés García Barquero, 1'83.
Antonio Martínez López, 2'50.

R. Seca.

José Molina Hernández, 1'84 pesetas.
José Molina Conesa, 1'67.
Viuda de Ceferino Pérez, 2.

C. Hermosa.

Isidro Ruiz, 2 pesetas.
Francisco Fernández, 2'67.

Esparragal

José Ayllón López, 1'67 pesetas.
Carmen Cárceles Soriano, 1'67.
Dolores Espin García, 1'67.
Antonio García, 3'34.
Hs. de José Ruiz Rubio.
Pedro Navarro Sánchez, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ex-

poniendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 17 de Mayo de 1921.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 609.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**Sección 7.ª de recluta**

Hallándose comprendidos en el alistamiento de dicha Sección, para el reemplazo del presente año, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 32 y 34 caso 5.º de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que expresa la relación que sigue, cuyo paradero ó existencia legal resulta desconocida, se les requiere por medio del presente, en nombre de la expresada Ley, para que ellos, sus padres ó tutores, parientes mas cercanos, ó personas de quienes dependan, comparezcan ante el Ayuntamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto donde tengan su residencia en España ó en el extranjero, á fin de que puedan tener debido cumplimiento las prescripciones de los artículos 100, 108 y 109 de la referida Ley y evitarse con ello la consiguiente declaración de profugo y responsabilidades establecidas para los que no lo verifiquen.

Murcia 19 de Febrero de 1923.—El Teniente de Alcalde Presidente José M. Giner.

Relación de los mozos alistados en el formado por dicha Sección para el reemplazo del presente año, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley de Reclutamiento cuyo paradero ó existencia legal resulta desconocido.

Alquerias.

Juan Antonio Balsalobre Casas, de Juan José y Dolores.
Juan Marín Navarro, de José y Josefa.
José Bastida Giménez, de José y Josefa.

Beniaján.

Antonio Antón Tarín, de Antonio y Peligros.
Antonio Hernández Tomás, de Gabriel y Josefa.
José López Martínez, de Francisco y Josefa.
José Martínez Sánchez, de Pedro y Ana.
Juan Pedro Ofiz Mancebo, de Rafael y Josefa.
Francisco Sánchez Rodríguez, de Francisco y María.
Joaquín Vidal Moreno, de Juan y Josefa.

Balsicas.

Francisco López Fernández, de Juan y Josefa.

Cañadas de San Pedro.

Francisco Fernández Avilés, de Domingo y María.

Corvera.

Francisco Moreno Marín, de Andrés y Dolores.
Pedro Marín Torres, de Juan é Isabel.
José Martínez Hernández, de Francisco é Isabel.

Agustín Lorca Garnés, de Agustín y Josefa.

Francisco Garnés Sanchez, de José y Lucía.

Francisco Muñoz Soler, de Francisco y Antonia.

Diego García Alcázar, de José y Soledad.

Martín Conesa Manzanares, de Antonio y Benita.

Juan Conesa Conesa, de Antonio é Isabel.

Teodoro López Vera, de Fernando y Anselma.

José Gómez León, de José y Concepción.

Ramón Gómez Peñalver, de Miguel y María.

Francisco Gil Clemente, de Vicente y María.

Felipe Guillermo Solano, de Miguel y Teodosia.

Juan Guillermo Solano, de Miguel y Teodosia.

José Victoria Barrancos, de José y Rosa.

José Palma Fernández, de Andrés y Concepción.

Ramón Vidal Ruiz, de Ramón y Francisca.

José Pérez Garnés, de Manuel y María.

Antonio Ruiz García, de Antonio y Antonia.

Juan Tomás García, de Juan José y Juana.

Ramón Urrea Gómez, de Ramón y Ana.

Los Martínez.

Pedro Pastor Sánchez, de José y Ana.

Lobosillo.

Pedro García Zamora, de Diego y Dolores.

Lorenzo Sánchez Paredes, de Rosario.

Torreahuera.

José Sánchez Sola, de Juan de Dios y Carmen.

José León Pelágrin Martínez, de Manuel y Antonia.

Enrique Miralles Marín, de José Antonio y Josefa.

Antonio Leal Serrano, de José Antonio y María.

Ginés Almagro Pérez, de José y Rosario.

Ginés Sánchez Vera, de Nicolás y Josefa.

Blas Alarcón, de Carmen.

Juan Sánchez Abellán, de Juan y Josefa.

Antonio Alcázar García, de Antonio y Carmen.

Fulgencio Gómez Bastida, de José y Ana María.

Antonio Gálvez Melgar, de José y Ana María.

José García Ruiz, de Nicolás y Josefa.

Sucina.

Antonio Almagro Albaladejo, de Juan y Josefa.

José Espín Guillén, de Manuel y Josefa.

Salvador Galindo García, de Francisco y María.

Valladolises.

Santiago Sánchez Tomás, de Ramón y Eloina.

Andrés Mateo Cánovas, de Juan y Lucía.

Leandro Martínez García, de Manuel y María.

Jesualdo Albaladejo Sánchez, de Emilia.

Andrés Guerrero García, de Andrés y Josefa.

Julián Paredes Paredes, de Julián y Rosa.

Ernesto Balsalobre Giménez, de Antonio é Isabel.

Ginés Conesa García, de Julián y Josefa.

Francisco Guillén Espinosa, de Miguel y Rafaela.

Francisco Murcia Padilla, de Juan y Pilar.

Eduardo Muñoz Vidal, de Ramón y María.

Eduardo Meroño García, de Ginés y Petra.

Gregorio Saura García, de Antonio y Antonia.

Francisco Saura Gutiérrez, de Antonio y Ascensión.

Zeneta.

Francisco Gómez Pérez, de Gregorio y Dolores.

José Hernández López, de Francisco e Isabel.

Antonio Hernández Hernández, de José María y Rosario.

Ángel López Hernández, de José y María Josefa.

Fulgencio Martínez Larrosa, de Antonio y María.

Domingo de San Nicolás, de María Dolores.

Cañadas.

Silvestre Avilés Almagro, de Silvestre y Rosario.

Murcia 19 de Febrero de 1923.—El Secretario, Antonio Gómez.—Visto bueno: El Presidente, José M. Giner.

Número 542.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Pedro Martínez Martínez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del art. 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Martínez Martínez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma del antecedentes.

El citado Pedro Martínez Martínez, es hijo de Sebastián y de Teresa, cuenta 48 años de edad, su estatura pequeño, color moreno, ojos pardos y barba regular.

Moratalla 4 de Marzo de 1923.—El Alcalde, José Teruel.

Número 384.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Edicto.

Don José Gómez Manresa, Alcalde constitucional de esta villa de Pinatar.

Hago saber: Que habiéndose confectionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario de este término para el próximo ejercicio económico de 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que los interesados puedan formular cuantas reclamaciones crean pertinentes, durante dicho plazo.

Pinatar 7 de Febrero de 1923.—El Alcalde, José Gómez.

Número 456.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Edicto.

Don Luis Rico y Blanes, Alcalde constitucional de esta ciudad de Jumilla.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula subsidio industrial y de comercio, así como también el padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el próximo año 1923-24, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Jumilla 15 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Luis Rico.

Número 532.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Pedro Cascales Vivancos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria, de este término municipal para el próximo año económico de 1923-24, queda expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde el en que aparezca en el *Boletín Oficial* inserto el presente anuncio, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Alcantarilla 22 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Pedro Cascales.

Número 428.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Miguel Gallego Zapata, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que terminados por esta Alcaldía los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término para el próximo año económico de 1923-24, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, para oír reclamaciones.

San Javier 14 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Miguel Gallego.

Número 498.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Reparto de utilidades.

Don Juan Benito Bernal Mármol, Alcalde constitucional de esta villa de Molina de Segura.

Cortifico: Que esta Junta municipal de asociados, a tenor de lo dispuesto en el art. 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, y en sesión

del día treinta y uno de Enero, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponde a los señores siguientes:

De la parte real.

D. Ramón Gómez Gil.
Francisco Sánchez Ortiz.
Antonio Gil Noguera.
José María Vicente Gil.
Pedro Fernández Bernal.
Juan Capel Abad.
Francisco Torres Marín.
José Conesa López.

De la parte personal.

D. Antonio Lacárcel Abellán.
Fulgencio Aguilar Gil.
Gregorio Martínez Conesa.
Maximino Moreno Fernández.

También acordó exponer al público los documentos que han servido de base para dichas designaciones, y los nombres de los Vocales, para que en el término de siete días puedan presentar los interesados legítimos sus reclamaciones ante esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del referido art. 75; haciéndose público este acuerdo al vecindario, por medio de edictos y pregones.

Asimismo acordó la Junta municipal aprobar la Ordenanza del repartimiento general y que se una al expediente para que pueda ajustarse a sus preceptos la Junta del repartimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo que se halla prevenido.

Molina de Segura 1.º de Febrero de 1923.—El Alcalde, Juan Benito Bernal Mármol.

Número 606.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Don Juan Martínez Cerón, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de este pueblo para el año económico 1923-24, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alhama de Murcia 2 de Marzo de 1923.—Juan Martínez Cerón.—V.º B.º: El Alcalde, Vivancos.

Octava sección.

Número 345.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don José García Amorós, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente edicto éste de comparencia ante la sección 2.ª de la

Audiencia provincial de Murcia, para el día 5 de Abril próximo a las diez de su mañana, al procesado Andrés Meca Alarcón, declarado rebelde con objeto de asistir al acto del juicio oral que habrá de celebrarse en causa seguida en este Juzgado con el núm. 83 de 1919, sobre contrabando, contra dicho procesado.

Dado en Murcia a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.—El Juez de instrucción, J. García Amorós.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 617.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

EDICTO

Barceló Joaquín, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en el sumario instruido por dicho Juzgado con el número 138 del año 1922, por el delito de hurto a Elisa Biesmich.

Murcia 1.º de Marzo de 1923.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, a cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pere ne cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.